

## **Informe Financiero**

### **Indicaciones al Proyecto de Ley que protege a los menores de edad frente a la adicción a las nuevas tecnologías y prohíbe el acceso a redes sociales y otras plataformas**

**Boletín N°18.246-18**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°152-374) modifican el proyecto de ley que tiene como objetivo la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de plataformas digitales:

- a) Se determinan los ámbitos de aplicación de la ley para los proveedores de plataformas digitales en relación a sus medios de pago, domicilio y direccionamiento geográfico, publicidad, y número de usuarios activos.
- b) Se definen los siguientes conceptos: plataforma digital, red social, plataforma de transmisión en vivo, portal de pornografía en línea, patrón oscuro, elaboración de perfiles o perfilamiento, proveedor y videojuego; y se incorporan las nuevas definiciones de plataforma de contenido personal bajo suscripción y usuario activo.
- c) Se establecen principios de proporcionalidad y enfoque basado en riesgos, neutralidad tecnológica, innovación responsable, privacidad y seguridad en el diseño y por defecto, interoperabilidad, prohibición de monitoreo general, y cooperación institucional e internacional.
- d) Se establece la prohibición de registro, acceso y uso de redes sociales para toda persona menor de dieciséis años. Se excluye de la prohibición el acceso, sin registro ni creación de cuenta, a contenidos de interés público, educativos, científicos, culturales, sanitarios, institucionales o de emergencia, siempre que dicho acceso no habilite recomendación personalizada ni perfilamiento del usuario, contacto no solicitado, publicación de contenidos por el usuario, ni la recolección de sus datos personales para fines distintos de los estrictamente necesarios para la prestación del servicio.
- e) Se extiende la prohibición señalada en la letra anterior a toda otra plataforma digital que, con independencia de su denominación o finalidad declarada, habilite la creación de un perfil persistente, la comunicación con usuarios no

conocidos previamente y la exposición algorítmica a contenidos, interacciones o usuarios, incluyendo expresamente a las plataformas de transmisión en vivo y a los videojuegos que incorporen dichas funcionalidades.

- f) Se establece la prohibición de acceso a plataformas de apuestas en línea para toda persona menor de dieciocho años.
- g) Se señala que los proveedores de redes sociales deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para prevenir y detectar el registro y uso de cuentas por personas menores de dieciséis años, incluyendo mecanismos de verificación de edad.
- h) Se establece la prohibición de registro, adquisición, acceso y uso de videojuegos con material excesivamente violento a toda persona menor de dieciocho años, cuando estos sean distribuidos, comercializados o su acceso se habilite a través de una plataforma digital.
- i) Se establece la prohibición de acceso a plataformas de pornografía en línea a toda persona menor de dieciocho años.
- j) Se establece que los proveedores de plataformas digitales que comercialicen o permitan adquirir bienes o servicios cuya venta se encuentre sujeta a un umbral mínimo de edad conforme a la legislación sectorial vigente, deberán adoptar medidas razonables, eficaces, proporcionales y auditables para verificar que el adquirente cumple dicho umbral.
- k) Se crea la Política Nacional de Entornos Digitales Seguros y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, a fin de establecer los lineamientos generales en materia de prevención, investigación, concientización, acompañamiento familiar y formación respecto del uso de plataformas digitales por parte de niñas, niños y adolescentes, así como de promover políticas que protejan su derecho al descanso, esparcimiento, juego y participación cívica, cultural y artística. Dicha política será dictada mediante decreto supremo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, contemplará instancias de participación de la sociedad civil en su elaboración, y tendrá una duración de seis años, debiendo revisarse al menos cada tres.
- l) Se señala que la Política Nacional de Entornos Digitales Seguros constituirá el marco al que deberán ajustarse las campañas de sensibilización dirigidas a la población general.



## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal**, pues las modificaciones son de carácter normativo y regulatorio, al detallar definiciones, principios, prohibiciones y obligaciones de verificación de edad cuyo cumplimiento recae en los proveedores privados de plataformas digitales, orientadas a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de dichas plataformas, sin que ello suponga la creación de nuevas funciones, unidades o gasto fiscal. En lo que respecta a la Política Nacional de Entornos Digitales Seguros y Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, su elaboración y dictación mediante decreto supremo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el marco de sus funciones vigentes en materia de niñez y adolescencia.

## **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, Proyecto de Ley que protege a los menores de edad frente a la adicción a las nuevas tecnologías y prohíbe el acceso a redes sociales y otras plataformas.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 209GG

**I.F. N° 209/28.08.2026**



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública: